

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00149-00
Demandante:	ELAYDA OTERO HURTADO, LUIS ANTONIO HURTADO, ROBINSON FREDY CALAMBAS HURTADO
Apoderado:	Abogado JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO
Causante:	ERFILIA HURTADO SANDOVAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiuno (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por los señores **ELAYDA OTERO HURTADO, LUIS ANTONIO HURTADO, ROBINSON FREDY CALAMBAS HURTADO** a través de apoderado judicial, siendo causante la señora **ERFILIA HURTADO SANDOVAL**.

CONSIDERACIONES

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre el precitado discernimiento, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Conforme al numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., es competente para conocer los procesos de sucesión, será competente el juez del último domicilio del causante, lo que, aterrizado para el caso presente, se tiene que el último domicilio de la causante

ERFILIA HURTADO SANDOVAL fue el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción.

Así mismo se tiene que, el único bien objeto de la sucesión, tiene como avalúo catastral de la suma de \$ 297.000.00 pesos, valor que no supera los 40 s.m.l.m.v., por lo que conforme al inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., se está inicialmente ante un proceso de mínima cuantía.

Se hace claridad que en caso que el abogado, encuentre necesario cambiar el avalúo del bien a tener en cuenta deberá proceder conforme lo determina la ley para la variación del avalúo a tener en cuenta.

Por último, se tiene que conforme al contenido del numeral 2 del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos de sucesión, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios; lo que para el caso en concreto se tiene, como ya se determinó en precedencia, que estamos ante un proceso de mínima cuantía, por tanto, de única instancia, que es de competencia de los juzgado civiles o promiscuos municipales.

En conclusión, en atención al último domicilio de la causante que no es otro que el municipio de Piendamó, Cauca, la ubicación del único bien relicto, en este mismo municipio, la cuantía inicialmente fijada como de mínima cuantía y por tanto de un proceso de única instancia, es esta judicatura competente para conocer la presente demanda de sucesión.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del C.G.P.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89, 487 y s.s. del Código General del Proceso y los estipulados en la ley 2213 de 2022.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos, encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

1. La parte actora no manifiesta si se ha iniciado procesos de sucesión ante notaria o juzgado, necesario esto para verificar si el proceso se encuentra inmerso algún trámite procesal y determinar eventualmente competencia.
2. El inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, indica que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, sin embargo, en el poder presentado no se encuentra dicha información, siendo esta de obligatorio cumplimiento para la cabal expedición de dicho mandato.

3. Conforme al numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de sucesión la cuantía se determina conforme al avalúo catastral de los bienes relictos, por lo cual, la cuantía fijada en la demanda no se compadece con el avalúo catastral del único bien relicto relacionado en la demanda, por lo cual no se puede determinar de manera concreta la competencia conforme al factor cuantía dada la dualidad de cuantías expresadas por la parte demandante.
4. Con la demanda no se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tenga sobre ello, tal como lo determina el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.
5. Con la demanda no se allegó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 del C.G.P.
6. En el acápite de pruebas se allegaron una serie de registros civiles, así: Registro Civil de Nacimiento de la Sra. Elayda Otero Hurtado; Registro Civil de Nacimiento del Sr. Luis Antonio Hurtado; Registro Civil de Nacimiento del Sr. Robinson Fredy Calambas Hurtado; Registro Civil de Nacimiento Blanca Flor Otero Hurtado; Registro Civil de Nacimiento Enrique Otero Hurtado; Registro Civil de Nacimiento Francisco Antonio Otero Hurtado, y Registro Civil de Nacimiento Fidelina Otero Hurtado, entendiéndose la judicatura que se trata de la prueba de la existencia de todos los herederos determinados de la causante, en calidad de hijos de la misma. Pero en un acápite denominado “REQUERIMIENTO”, hecho en la demanda, se expresa en su última parte que los demandantes no han podido obtener dichas pruebas antes reseñadas y pide se las soliciten a las personas ahí señaladas, lo cual es confuso, dada su asunción en la demanda como medio de prueba. Así mismo con las cédulas que obran como pruebas arrimadas con la demanda, debiendo que aclararse el objeto de los medios probatorios adjuntados y el solicitado en el requerimiento respecto de los registros civiles y fotocopias de las cédulas de ciudadanía aportadas.

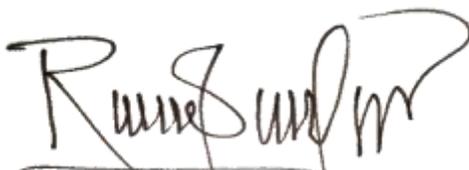
Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82, y 489, ejusdem y en concordancia con la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se concederá el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca*,

RESUELVE

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ERFILIA HURTADO SANDOVAL**, impetrada por los señores **ELAYDA OTERO HURTADO, LUIS ANTONIO HURTADO, ROBINSON FREDY CALAMBAS HURTADO**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.
- TERCERO:** **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.695.330 expedida en Popayán, Cauca, portador de la T.P. N° 276.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de sucesión intestada, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y para los efectos del poder otorgado y respecto de esta providencia.
- CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

